

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTE: JDC-009/2012 Y
SUS ACUMULADOS

ACTOR: MA. BERTHA BELTRÁN
VÉLEZ Y OTROS

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL
DEL ESTADO DE JALISCO DEL
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

MAGISTRADO PONENTE:
RUBÉN VÁZQUEZ

SECRETARIO RELATOR:
ROBERTO DE JESÚS MOJARRO
ESPINOSA

Guadalajara, Jalisco a 17 diecisiete de febrero de dos mil doce.

VISTOS para resolver los autos del expediente identificado con las siglas y números **JDC-009/2012 y acumulados del JDC-010/2012 al JDC-017/2012**, formados con motivo del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales, promovido por los ciudadanos BERTHA BELTRÁN VÉLEZ, JOSÉ ÁNGEL VELÁZQUEZ RUÍZ, ADALBERTO VELÁZQUEZ RUÍZ, MARISELA ESTRADA RAMOS, ANTONIO MURGUÍA RIVERA, MIGUEL ROBLES GUTIÉRREZ, SILVIA BELTRÁN VÉLEZ, ALFREDO BELTRÁN VÉLEZ Y MA. DOLORES LOURDES BRICIO PÉREZ, en “**contra de la omisión y falta de resolución al escrito presentado mediante correo registrado por pieza postal**, señalando como autoridad responsable al Comité Directivo Estatal del Estado de Jalisco del Partido Acción Nacional”.

Encontrándose debidamente integrado el Pleno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de esta entidad federativa, en

sesión pública, se procede a emitir la presente resolución; y

R E S U L T A N D O :

De la narración de los hechos que se realiza en la demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

I. Escrito. Mediante ocurso recibido con fecha 30 de enero de 2012 dos mil doce, a través del Servicio Postal Mexicano los ciudadanos promoventes de manera individual presentaron solicitud ante la Comisión Electoral Estatal Jalisco, a efectos de que se pronunciara sobre su situación jurídica en cuanto a si ha lugar o no, de aceptarlos como miembros activos para que se les permita sufragar en las respectivas convenciones partidistas, tendentes a designar la planilla de candidatos del Partido Acción Nacional al Ayuntamiento de Juanacatlán, Jalisco, para el periodo constitucional 2012-2014, según refiere particularmente cada actor.

II. Acto impugnado. La omisión y falta de resolución por parte de la Comisión Electoral Estatal del Partido Acción Nacional en Jalisco, de dar respuesta a la petición a que se refiere el punto anterior.

III. Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano. El 30 treinta de enero de este año, se presentaron en lo individual Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano ante este órgano electoral.

IV. Turno a la Ponencia. El 31 treinta y uno de enero de 2012 dos mil doce, el Magistrado Presidente de Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco, turnó los expedientes identificados con las claves JDC-009/2012, JDC-010/2012,

JDC-011/2012, JDC-012/2012, JDC-013/2012, JDC-014/2012, JDC-015/2012, JDC-016/2012 y JDC-017/2012.

V. Radicación y requerimiento. Con fecha 03 tres de los corrientes, se dictó acuerdo en el que se radicaron los juicios de manera individual y se ordenó requerir a la autoridad partidaria señalada por los accionantes como responsable: Comité Directivo Estatal del Estado de Jalisco del Partido Acción Nacional.

VI. Cumplimiento del requerimiento. El día 14 catorce de febrero del año que transcurre, el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional, remitió el Informe Circunstanciado así como la documentación requerida.

VII. Tercero Interesado. Durante la tramitación del presente medio de impugnación no compareció Tercero Interesado.

VIII. Admisión, acumulación y cierre de instrucción. Mediante acuerdo de fecha 15 quince de febrero del 2012, se admitieron las demandas de Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, se ordenó la acumulación de los expedientes del JDC-010/2012, JDC-011/2012, JDC-012/2012, JDC-013/2012, JDC-014/2012, JDC-015/2012, JDC-016/2012 y JDC-017/2012, al JDC-009/2012, toda vez que éste es el más antiguo, así mismo, se declaró cerrada la instrucción y se reservaron los autos para la formulación del proyecto de sentencia.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. Este Pleno del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del

Ciudadano, según lo disponen los artículos 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso I), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12, fracción X, y 70, fracción IV, de la Constitución Política; 82 y 88, fracción XV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial; y 1º, párrafo 1, fracción I, del Código Electoral y de Participación Ciudadana, éstos últimos ordenamientos del Estado de Jalisco, de los que se desprende que en esta entidad federativa para garantizar el principio de legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establece un sistema de medios de impugnación que garantizará la protección de los derechos políticos de los ciudadanos, y este Tribunal Electoral resolverá en forma definitiva e inatacable las impugnaciones de actos y resoluciones que violen derechos político-electorales de los ciudadanos a votar, a ser votado y a la afiliación libre y pacífica para tomar parte en los asuntos políticos del Estado, y garantizará que los actos y resoluciones que emita, se sujeten invariablemente a los principios que rigen a la función electoral conforme a la legislación electoral aplicable.

Asimismo, el hecho de que el Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, no regula expresamente en su catálogo de medios de impugnación uno que tenga por denominación juicio o recurso para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, es evidente que la Constitución Política del Estado de Jalisco, faculta al Tribunal Electoral para que resuelva controversias respecto a la vulneración de los derechos de esa naturaleza, ello además que de una interpretación gramatical, sistemática y funcional de los artículos 14, 16 y 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todo gobernado tiene derecho a la garantía de audiencia, así como a una tutela judicial efectiva, y para garantizar tales derechos constitucionales, entre otros aspectos, el gobernado debe tener certeza respecto a las vías jurisdiccionales y formalidades procesales de los medios de impugnación para combatir actos o resoluciones de autoridades

que considere, le vulneren su esfera de derechos. Pues solamente con esa certeza, puede garantizarse el derecho del gobernado para acceder a la impartición de justicia gratuita, pronta y expedita, como lo manda la propia Carta Magna.

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos en el caso *Narciso Palacios vs Argentina*, respecto al principio de la tutela efectiva, se pronunció en los términos de que *“puede traducirse en la garantía de la libre entrada a los tribunales para la defensa de los derechos e intereses frente al poder público cuando la legalidad ordinaria no haya reconocido un recurso o acción concreto. Este principio implica lógicamente un conjunto de garantías elementales en la tramitación de los procesos judiciales”*.

En esta tesitura, por un lado, el derecho político-electoral del ciudadano de poder ser votado para ocupar un cargo de elección popular, que puede ser conculcado cuando la autoridad partidista le niega el registro a un ciudadano como precandidato a un determinado cargo y es de esa supuesta conculcación que reclama el actor en el presente juicio, es también un derecho fundamental y humano, y como tal, esta autoridad electoral en el ámbito de su competencia, debe privilegiar que sea respetado, protegido y garantizado, bajo los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, tal y como lo dispone el artículo 1, párrafos segundo y tercero, de la Carta Magna.

En tal sentido, para hacer efectiva esa tutela, debe tomarse en cuenta que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución Federal y con los tratados internacionales de la materia.

Así, en el caso que nos ocupa, este Órgano Jurisdiccional, realiza las siguientes precisiones:

Al estar regulado en el artículo 35, fracción II, de la Carta Magna, la prerrogativa o derecho ciudadano del voto pasivo y, ser reconocido éste como un derecho fundamental y humano por el artículo 23, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, suscrita en San José, Costa Rica, así como en los diversos preceptos 2, párrafo 2 y 25, inciso b), del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, instrumentos internacionales de los que México forma parte al haberse adherido a ellos, desde el año 1981, evidentemente que este Pleno del Tribunal Electoral tiene la atribución y competencia para salvaguardar derechos político-electorales del ciudadano, como el que en este juicio se reclama.

Aunado a lo anterior, en acatamiento a lo ordenado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia recaída al expediente SUP-JDC-12640/2011, de fecha 30 treinta de noviembre de 2011 dos mil once, el Pleno de este Tribunal Electoral, el pasado día 08 ocho de diciembre de esa anualidad, emitió un acuerdo plenario en el que declaró que es competente para el conocimiento del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, como es el caso que nos ocupa, toda vez que la impugnación versa respecto a una supuesta conculcación de los derechos político-electorales de los ciudadanos BERTHA BELTRÁN VÉLEZ, JOSÉ ÁNGEL VELÁZQUEZ RUÍZ, ADALBERTO VELÁZQUEZ RUÍZ, MARISELA ESTRADA RAMOS, ANTONIO MURGUÍA RIVERA, MIGUEL ROBLES GUTIÉRREZ, SILVIA BELTRÁN VÉLEZ, ALFREDO BELTRÁN VÉLEZ Y MA. DOLORES LOURDES BRICIO PÉREZ.

SEGUNDO. Acto impugnado. La omisión y falta de resolución al escrito presentado mediante correo registrado por pieza postal, y se señala como autoridad responsable al Comité Directivo Estatal del Estado de Jalisco del Partido Acción

Nacional.

TERCERO. Causales de improcedencia de la demanda. Por ser cuestión de orden público y de estudio preferente, se deben analizar en principio y saber si en el caso se actualiza alguna de las causales de improcedencia contempladas en el artículo 509 o de desechamiento o sobreseimiento en sus correlativos 508 y 510 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, ya que el órgano partidario responsable, al rendir su Informe Circunstanciado, pide que el presente medio de impugnación sea decretado improcedente, en virtud de que a su ver, le sobreviene una causal de improcedencia porque las demandas de los ciudadanos que se ostentan como adherentes del Partido Acción Nacional, se presentaron a través del Servicio Postal Mexicano y que según la Autoridad Partidaria no se desprenden los elementos básicos que pudieran demostrar que fuesen dirigidos al órgano partidista u otro elemento básico que otorgue certeza respecto a que dichos escritos fueron recibidos, ya que no media ningún acuse de recibo que lo demuestre, sin embargo, contrario a lo que señala la autoridad partidaria, en el presente expediente obra constancia de los acuses de recibo del Servicio Postal Mexicano.

Además se observa en el citado informe circunstanciado que el Comité Directivo Estatal de Jalisco del Partido Acción Nacional, señala que los medios de defensa que ahora se resuelven no afectan al interés jurídico de los actores, pero no es así, porque este Órgano Jurisdiccional advierte, que los actores si tienen el debido interés jurídico para incoar las demandas y hacer valer las prerrogativas inherentes a su esfera de derecho, porque consideran que se han violentado sus derechos político-electorales, por no obtener una respuesta a sus peticiones respecto del órgano partidario y actuar en consecuencia o no, de conformidad a la respuesta.

Al efecto cabe destacar que el interés jurídico procesalmente validado se actualiza cuando concurren las hipótesis siguientes:

- a) Que en la demanda se indique la infracción de algún derecho sustancial que afecte al actor; y,
- b) Que el promovente pruebe que el conocimiento y por ende juzgamiento de un órgano jurisdiccional es necesario y útil para lograr la reparación de los derechos que se estiman violentados, mediante una resolución que otorgue precisamente la restitución al actor, en el goce del señalado o pretendido derecho violado.

En el caso a estudio, se concluye que se ven colmadas las anteriores hipótesis, en virtud de que los actores señalan la infracción a sus derechos de petición, ya que la autoridad partidaria no les dio contestación a sus escritos presentados por medio del Servicio Postal Mexicano, el día treinta de enero de dos mil doce, como consta en actuaciones.

Por lo que ve al segundo de los requisitos, también se actualiza, ya que en efecto, todos y cada uno de los ciudadanos prueban de que el acto impugnado es por la negativa de la respuesta del órgano partidario y por lo tanto debe de ser del conocimiento de un Tribunal Electoral, como es el caso, y por supuesto dicho órgano jurisdiccional debe y tiene la obligación de otorgar una resolución en la que se ordene o no, la restitución de los derechos político-electorales violentados y por ende, resolver los mandatos necesarios para la señalada restitución de los derechos infringidos.

Al respecto este Pleno del Tribunal Electoral Estatal, se pronuncia por desestimar la alegada improcedencia que señala la autoridad partidaria, ya que de los escritos de demanda de cada uno de los actores se desprende que los ciudadanos

adherentes al citado Partido Acción Nacional, cuentan con interés jurídico, pues como ya se señaló con anterioridad, aducen la infracción de un derecho sustancial como es el de la no respuesta a las peticiones formuladas y por ende la necesaria intervención de este Tribunal Electoral por ser competente para lograr la reparación de esa conculcación.

De lo visto en párrafos precedentes se concluye que, las causales de improcedencia que señala la responsable partidaria en su informe circunstanciado, son desestimadas y en consecuencia al no advertir este Pleno del Tribunal Electoral Estatal la actualización de alguna otra causal de improcedencia se entra al estudio de fondo de la controversia planteada.

CUARTO. Requisitos de la demanda. El presente medio de impugnación cumple con los requisitos de procedibilidad previstos en el artículo 507 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, ya que la demanda se presentó por escrito ante el órgano partidista responsable, y en ella consta el nombre y firma del actor, domicilio para recibir notificaciones, se mencionan los hechos materia de impugnación, se expresan agravios, se identifica el acto impugnado y se ofrecen medios de prueba.

Presupuestos procesales. Se encuentran igualmente satisfechas las exigencias contempladas por el artículo 70 fracción IV de la Constitución Política del Estado de Jalisco, artículo 1, parrafo1, fracción I y fracción II del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

Oportunidad y Legitimación. En el presente juicio se señala como acto reclamado la omisión de dar respuesta a su petición de 30 treinta de enero de 2012 dos mil doce, situación que se actualiza en perjuicio de los impetrantes, quienes se encuentran afectados en su esfera jurídica y es sucesiva porque subsiste la

inactividad reclamada ya que persiste la omisión y falta de respuesta de la autoridad responsable y por ello se presentan a controvertirla en los términos y momentos que lo hacen.

En este orden también se encuentra prescrito en los artículos antes citados el juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano la legitimación de los actores, porque los mismos en forma individual hacen valer violaciones a sus derechos de votar y ser votado y de afiliación al partido político de su preferencia en el presente caso al Instituto Político Acción Nacional.

QUINTO. Estudio de la litis. Los actores en sus escritos de demanda exponen que les causa agravio la omisión y falta de respuesta a su solicitud del escrito presentado el 30 treinta de enero de dos mil doce, a través del Servicio Postal Mexicano, y por ello, la litis en el presente asunto se proyecta en resolver sobre un ordenamiento a la responsable para que emita respuesta o no, sobre las peticiones de los actores de dicho escrito y se centra en dilucidar o en determinar si en el caso concreto existe la omisión de respuesta o la falta de resolución y si ésta vulnera o no derechos fundamentales de los actores.

SEXTO. El fondo del asunto. El Pleno de este Órgano Jurisdiccional considera que el agravio expuesto por reclamación es fundado, en atención a lo siguiente.

De inicio es fundamental manifestar que el derecho de petición se lleva a efecto de conformidad a su normativa constitucional, no obstante, no únicamente está previsto para los ciudadanos en común que lo ejercitan y para las Instituciones obligadas en responder o resolver peticiones que les presenten en lo general, sino para todos aquellos ciudadanos que, a mayor razón, lo promueven para hacer valer sus derechos político-electorales en lo particular, peticionando autorizaciones o causas que se

encuentran al alcance de autoridades u órganos con el objeto de obtener respuestas afines a los propósitos solicitados.

Sin embargo, si las autoridades, órganos y organismos no proveen respuesta, la omiten o la niegan, entonces actualizan una violación a preceptos fundamentales y afectan la esfera de los derechos de los ciudadanos, aún más cuando éstos se encuentran en el ámbito político–electoral del cual se produce una afectación a sus derechos.

De esta forma, la búsqueda de la protección frente a infracciones o irregularidades, actos o resoluciones emitidas u omitidas de quienes se ostentan como autoridades ya sean partidarias electorales o electorales administrativas, es relevante, porque el fin es de alcanzar la restitución de los derechos que son violatorios por vía de petición, como en el caso en estudio.

En tal sentido y para este caso, el Juicio para la protección de los señalados derechos político-electorales es un medio *ad hoc* de impugnación en contra de las violaciones sufridas en ejercicio de su derecho de petición ante un órgano o autoridad partidaria de la estructura perteneciente al Instituto Político de donde emana la omisión de respuesta, en virtud de que ese derecho implica que los partidos políticos den respuesta a sus afiliados, adherentes de y a los ciudadanos que así lo peticionen y en el caso particular la petición la realizaron ciudadanos que se ostentan con la calidad de adherente del Partido Acción Nacional.

Lo anterior nos lleva a otorgar justicia a los actores porque aducen violaciones a derechos fundamentales estrechamente relacionados con los derechos de sufragar o de ser votado, así como, los derechos de asociación y de afiliación al partido político de sus preferencias, abarcando otros derechos que se

suman por parte de los que se ostentan con mayor prestancia al Partido Político de Acción Nacional, como son los adherentes en el hecho de **solicitar de una forma respetuosa y por escrito** a un órgano partidista para que emita una resolución o respuesta a los derechos de los actores y conforme a las formalidades que debe de revestir toda emisión de resolución a las peticiones formuladas, ya que no únicamente son respuestas que recaigan a los escritos sino que la contestación también debe de revestir ciertas características como lo son: ser por escrito; dar a conocer dicha contestación o resolución a los peticionarios por cualquiera de los medios previsibles en la normativa partidista; y que sea en breve término.

Así, este órgano resolutor toda vez que ha revisado las constancias que obran en el expediente advierte que los actores en su carácter de adherentes del Partido Acción Nacional, presentaron escritos mediante pieza postal del Servicio Postal Mexicano y solicitaron al Comité Directivo Estatal del Estado de Jalisco del Partido Acción Nacional, tres aspectos:

1. Que la precitada autoridad partidaria, girara instrucciones para que el Registro Nacional de Miembros inscriba en los listados a los peticionarios en los lugares del domicilio que consta en sus registros.
2. La autorización a los actores a emitir sufragio en los centros de votación del municipio de EL Salto, Jalisco; (sic) dice de EL Salto Jalisco en el escrito inserto en los documentos originales *(a la postre en el escrito de reclamo a la autoridad responsable del Comité Directivo Estatal del Estado de Jalisco del Partido Acción Nacional, se advierte que es del Municipio de Juanacatlán, Jalisco)*, que tendrán verificativo el diecinueve de febrero del presente año.

3. Solicitaron se notificaran a las autoridades intrapartidistas de la determinación petitionada al Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional, instancia a la que se dirigieron los aquí promoventes.

De lo anterior, resultan dos aspectos que cabe mencionarlos en el presente estudio: por una parte, contrario a lo que aduce la autoridad partidista responsable en su Informe Circunstanciado, los actores no solicitan que se impugne la convocatoria para las elecciones de las planillas de candidatos de Juanacatlán, Jalisco, como quedó establecido en los puntos del párrafo precedente.

Por otra parte, de las constancias que obran en el expediente, no se observa, ni se desprenden documentos que prueben contestación, respuesta o resolución dada por escrito a la petición formulada por los actores, por lo que en consecuencia es procedente su agravio, que se traduce **en ordenar a la autoridad partidaria que resuelva y otorgue la respuesta** a los actores en este juicio, lo anterior para que vean colmadas sus peticiones, y pueda surtir los efectos legales el derecho de petición que les corresponde; lo anterior en virtud de que todos y cada uno de ellos, no únicamente acompañaron los escritos de origen y pertinentes, a la responsable partidaria enviados por medio del Servicio Postal Mexicano, sino que además también acompañaron el acuse de recibo con nombre y firma del destinatario que les expidió el servicio postal, como constancia de la recepción del citado escrito de petición, con excepción de la Ciudadana MA. DOLORES LOURDES BRICIO PÉREZ, la que sin embargo anexa el recibo al tipo talonario del Servicio Postal Mexicano.

Para demostrar lo anterior, los demás actores anexaron los siguientes recibos que les expidió el Servicio Postal Mexicano, los que corresponden a los números aquí relacionados: Ma.

Bertha Beltrán Vélez, con número de recibo MN303189635MX, José Ángel Velázquez Ruiz, con número de recibo MN303189666MX, Adalberto Velázquez Ruiz, con número de recibo MN303189652MX, Marisela Estrada Ramos, con número de recibo MN303189604MX, Antonio Murguía Rivera, con número de recibo MN303189581MX, Miguel Robles Gutiérrez, con número de recibo MN303189595MX, Silvia Beltrán Vélez, con número de recibo MN303189621MX y Alfredo Beltrán Vélez con número de recibo MN303189618MX0, todos de fecha 30 treinta de enero de 2012 dos mil doce.

Y es el caso que las autoridades deben de responder, contestar o resolver en un plazo prudente y razonable, a las peticiones tramitadas ante su conocimiento, competencia o jurisdicción, de conformidad a lo solicitado, con el objeto de no dejar sin las informaciones necesarias o en estado de indefensión a los interesados ya que el simple retardo o retraso es una violación a la normatividad constitucional y legal, por lo que sin lugar a dudas la responsable partidaria, incurre en total omisión de otorgar una respuesta a los intereses de los actores en contravención al derecho de petición que les asiste.

En esta tesitura, quedó probado que los promoventes formularon una solicitud respetuosa, haciéndolo de manera pacífica, a la autoridad partidaria responsable del acto demandado, por lo que debió ser atendida, es decir, leída y en su caso estudiada o analizada y respondida en un término razonable por dicha autoridad receptora, lo que en la especie no aconteció, por lo que el agravio de la actora resulta procedente y en estas circunstancias, el Pleno de este Órgano Jurisdiccional se debe de pronunciar en **ordenar a la precitada autoridad partidaria, que emita la, o las respuestas conducentes** a todos y cada uno de los actores en este Juicio de los escritos presentados ante su conocimiento y notificar dicha respuesta o resolución a los Ciudadanos promoventes.

Por lo anteriormente expuesto, se:

RESUELVE

PRIMERO.- Este Tribunal es competente para conocer y resolver el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, en los términos del CONSIDERANDO PRIMERO de esta resolución.

SEGUNDO. Se ordena al Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Jalisco, que en un plazo no mayor de **12 doce horas**, contadas a partir de que le sea notificada la presente resolución, **emita la respuesta conducente** a los escritos de petición formulados por los Ciudadanos: MA. BERTHA BELTRÁN VÉLEZ, JOSÉ ÁNGEL VELÁZQUEZ RUIZ, ADALBERTO VELÁZQUEZ RUIZ, MARISELA ESTRADA RAMOS, ANTONIO MURGUÍA RIVERA, MIGUEL ROBLES GUTIÉRREZ, SILVIA BELTRÁN VÉLEZ, ALFREDO BELTRÁN VÉLEZ Y MA. DOLORES LOURDES BRICIO PÉREZ, presentado el día 30 treinta de enero de 2012 dos mil doce, a través del Servicio Postal Mexicano, y notifique a los ciudadanos de manera personal en el domicilio que señaló para ello, en virtud de que la fecha en que se llevaran las elecciones de la planilla de candidatos que postula el Partido Acción Nacional al Municipio de Juanacatlán, Jalisco, es el día 19 diecinueve de febrero de 2012 dos mil doce.

TERCERO. El Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Jalisco, **deberá informar** a este Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco, el cumplimiento que se le dé a la presente resolución, dentro del plazo de 12 doce horas siguientes a partir de que se hubiere cumplimentado.

NOTIFÍQUESE a las partes en los términos del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco; y, en su oportunidad archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad los magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco, ante la Secretaría General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ GUILLERMO MEZA GARCÍA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**LUIS ANTONIO CORONA
NAKAMURA**

**JOSÉ DE JESÚS REYNOSO
LOZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**GONZALO JULIÁN ROSA
HERNÁNDEZ**

RUBÉN VÁZQUEZ

**EL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DEL
TRIBUNAL ELECTORAL:**

HORACIO BARBA PADILLA.

